



Auto Interlocutorio No. 1315
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: RAUL ARIAS MARIN
Demandado: RICAURTE ACOSTA SAMBONI y otros.
Radicación: 760014003008202100104

1. Al examinar el sub lite, con el fin de proseguir con el curso del proceso, se advierte paralizada la actuación del extremo activo, por cuanto no ha cumplido aún con la diligencia destinada a la notificación por aviso de su contraparte.

Si bien, se advierte surtida de manera efectiva la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., lo cierto es que los citados no comparecieron ante esta judicatura dentro de la oportunidad señalada, por lo que es más que procedente continuar con la actuación procesal pertinente [notificación por aviso], todo ello con el fin de que **los demandados RICAURTE ACOSTA SAMBONI, OLMEDO ACOSTA SAMBONI, NANCY OSMAN GUIZA y ROSARIO DELGADO SEPULVEDA sean notificados de la providencia que libra mandamiento de pago** contenida en el auto interlocutorio No. 295 del 22 de febrero de 2021; garantizando así, que el presunto ejecutado tenga la oportunidad legal para ejercer la defensa y contradicción pertinente, debiéndose culminar esta etapa, antes de proseguir con el curso del proceso. El anterior despliegue, es menester de la parte interesada.¹

2. Así pues, al tenor de lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, las sentencias en los procesos ejecutivos de mínima cuantía, sólo se profieren cuando se surta el traslado de las excepciones propuestas y se resuelvan a través de la audiencia única de que trata el artículo 392 ibídem, o en su defecto, cuando tal acto defensivo no se proponga, se ordenará auto que ordene seguir adelante la ejecución y lo que conlleva implícito, conforme al inciso 2º del canon 440 ídem. En todo caso, habrá de otorgarse oportunidad para el ejercicio de dicho acto procesal de contradicción, **cuando se realice la respectiva notificación por aviso de los demandados.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal

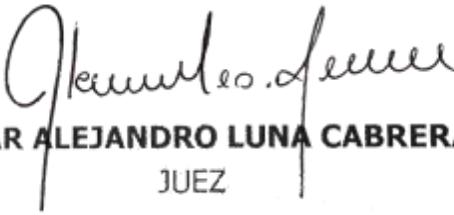
RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación del auto interlocutorio No. 295 del 22 de febrero de 2021 expedido por esta Judicatura, que libra mandamiento de pago a **los demandados RICAURTE ACOSTA SAMBONI, OLMEDO ACOSTA SAMBONI, NANCY OSMAN GUIZA y ROSARIO DELGADO SEPULVEDA,** en la respectiva

¹ **El demandante debe** indicarle a su extremo pasivo los **canales físicos y digitales** con los cuales cuenta el Juzgado, a fin de que, el demandado le sea garantizado su ejercicio de contradicción.

dirección informada en la demanda; al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **098**
Fecha: **AGO.26.2021**

S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3ba3f9522bcce949c51d3d1ed55368851eccc3df787d645b1007df7dd8dbbf0

Documento generado en 25/08/2021 11:10:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>